

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/013/2024.

PARTE ACTORA: PROCESO GONZÁLEZ
CALLEJA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

ÓRGANO PARTIDISTA VINCULADO:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y DE JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina **tener por cumplido** el diverso de veintitrés de abril, relacionado con el de veintisiete de marzo y, en consecuencia, ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Comisión de Justicia |
órgano vinculado:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

**Ley de Medios de
Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral u
Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

I. Reencauzamiento. El veintisiete de marzo, este Tribunal Electoral determino la improcedencia del juicio electoral ciudadano al rubro citado, ello, al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que se reencauzo a la Comisión de Justicia, por ser esta la instancia previa a agotar antes de someter al conocimiento de este Tribunal Electoral el presente asunto.

II. Incumplimiento. El veintitrés de abril, este Tribunal determinó el incumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintisiete de marzo, motivo por el cual se amonesto públicamente al órgano partidista vinculado al cumplimiento, en el mismo se le apercibió que, de continuar con la inobservancia a lo ordenado por este órgano jurisdiccional se haría acreedor a una multa, en el mismo se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el plenario de veintisiete de marzo.

III. Actos relacionados con el cumplimiento.

a) Recepción de constancias. Mediante proveído de uno de mayo, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, certifico el segundo plazo otorgado para la remisión de las constancias físicas y acordó la recepción de las mismas, por lo que se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento del acuerdo plenario emitido dentro del juicio al rubro citado, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²”**.

3

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no al acuerdo plenario dictado en el juicio, que fue emitido en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en el acuerdo de veintitrés de abril en relación con el de veintisiete de marzo.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.

En ese sentido, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y, así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto, así las cosas, el presente acuerdo se limitara a analizar si las constancias remitidas por la Comisión de Justicia, son eficaces para tener al órgano vinculado por dando cumplimiento a lo mandatado por acuerdo plenario de veintitrés de abril en relación con el acuerdo de veintisiete de marzo.

TERCERO. Estudio de cumplimiento. Del acuerdo plenario emitido el veintisiete de marzo se desprenden los siguientes efectos:

4

“[...]

CUARTO. Efectos del acuerdo plenario. *En relación a que la demanda es improcedente, por no haberse acudido a la instancia partidista previa y cumplir con ello con el principio de definitividad, lo procedente es remitir el expediente original formado con motivo de este juicio –previa copia certificada que realice del mismo la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional– a la **Comisión de Justicia de MORENA**, a fin de que sea ésta la que, en plenitud de atribuciones, realice lo siguiente:*

*I. Deberá sustanciar y resolver conforme a derecho la demanda presentada por el actor, ello en un plazo de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario; asimismo, deberá notificar su determinación a la parte actora, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a su emisión.*

Con relación al plazo concedido a la Comisión, este órgano jurisdiccional estima que es totalmente razonable y no atenta, de ninguna manera, a lo establecido en el artículo 54 de los estatutos de MORENA y 41 del Reglamento de la Comisión de justicia, en los cuales se establece que, para resolver las quejas y denuncias, el plazo será máximo de treinta días hábiles, sin embargo, al encontrarnos en el Estado de Guerrero en el proceso electoral ordinario 2023-2024, todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 10 de la Ley de medios de impugnación, lo que en sí mismo existe una obligación para las autoridades electorales, llámese administrativas, jurisdiccionales u órganos de justicia intrapartidaria, en velar por acelerar los tiempos “normales” con el objeto de cumplir con los procedimientos de cada una de las fases y/o etapas del proceso electoral, lo cual dota de eficacia y eficiencia a los principios de certeza y definitividad.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

II. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten. [...]”

Asimismo, por medio del acuerdo plenario de incumplimiento se ordenó lo siguiente:

“[...]”

ACUERDA

PRIMERO. Se declara incumplido el acuerdo de reencauzamiento decretado por el Pleno de este Tribunal Electoral el veintisiete de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia para que **en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas**, remita a este Tribunal Electoral, copias certificadas de las constancias que acrediten la sustanciación y resolución de la demanda que le fue reencauzada.

CUARTO. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia que, de continuar con la inobservancia a lo ordenado por este Pleno, se hará acreedora a una multa, que se fijará mediante acuerdo plenario tomando en cuenta la gravedad de la falta. [...]”

5

En cumplimiento a lo anterior, el órgano de justicia partidista, por conducto de la ciudadana Aylin Guadalupe Placido Arreguin en su carácter de auxiliar técnico–jurídico de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió el treinta de abril⁴, las constancias relacionadas con el cumplimiento, por lo que, mediante acuerdo de uno de mayo, se certificó el plazo otorgado a la Comisión de Justicia para que remitiera las constancias atinentes al cumplimiento, y en el mismo se dio cuenta de la recepción de los siguientes documentos:

1. Oficio número CNHJ-SP-534/2024, de veintiséis de abril, mediante el cual informa sobre la emisión de un acuerdo plenario dentro del expediente de clave CNHJ-GRO-539/2024, anexando las siguientes constancias en un tanto de copias certificadas constantes de ocho fojas tamaño carta, que, para mayor claridad se describen en lo individual:

⁴ De acuerdo al sello de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

- a) Copia certificada de la captura de pantalla desde el correo electrónico: `notificaciones.cnhj2@morena.si`, de veintiséis de abril, dirigida a los correos electrónicos: `pacoguzman36@hotmail.com` y `jcrl27@hotmail.com`, por el cual se notifica al ciudadano Proceso González Calleja, sobre la aprobación de un acuerdo de improcedencia, constante de una foja tamaño carta.
- b) Copia certificada de cédula de notificación por estrados, de veintiséis de abril, constante de una foja tamaño carta.
- c) Copia certificada del escrito de notificación de veintiséis de abril, dirigida al ciudadano Proceso González Calleja, constante de una foja tamaño carta.
- d) Copia certificada del acuerdo de improcedencia de veintiséis de abril. Constante de cinco fojas tamaño carta.

Las citadas constancias, son documentales públicas en términos de los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 59, párrafo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno por su relación con los demás elementos en el expediente y, al no existir prueba en contrario de su contenido y veracidad.

6

De tales documentales, se advierte que el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia derivado de la demanda reencauzada por este Tribunal, se le notificó a la parte actora a través de los correos electrónicos `pacoguzman36@hotmail.com` y `jcrl27@hotmail.com`, los cuales indico en su escrito de demanda, ello, en términos de la normativa interna del partido⁵.

Dicha notificación se llevó a cabo a las (20:49) veinte horas con cuarenta y nueve minutos, del día veintiséis de abril.

Conforme a lo anterior, con independencia de que las constancias relativas al cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento, se hayan recibido con posterioridad al plazo establecido para ello, lo verdaderamente importante

⁵ Artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

es que, de ellas se advierte que el órgano partidista sustanció por la vía que considero idónea y dictó el acuerdo dentro del segundo plazo que le fue concedido, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del acuerdo plenario de incumplimiento.

Si bien informó a este Tribunal Electoral de forma extemporánea del cumplimiento que había dado al acuerdo plenario, lo cierto es que el objetivo primordial del reencauzamiento se cumplió en forma. Por lo que respecta, al retraso en la remisión de las constancias relacionadas con el dictado de la sentencia y su respectiva notificación, **se conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que, en lo sucesivo de cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional.

7

La presente determinación, no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acuerdo plenario de improcedencia emitido por el órgano partidista y su notificación, toda vez que, la materia de análisis de este acuerdo, solamente se ocupa de verificar el cumplimiento formal de los actos ordenados en el diverso acuerdo plenario de veintitrés de abril, relacionado con el de veintisiete de marzo.

Finalmente, al estimarse que no existen otra actuación procesal que realizar, lo procedente es, ordenar el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplido**, el acuerdo plenario de veintitrés de abril, así como el diverso de veintisiete de marzo emitido por este Tribunal Electoral, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de este expediente como total y definitivamente concluido.

Notifíquese: *personalmente* al actor; *por oficio* a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, *por estrados* al público general y demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

8

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS